



REVISION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SENTENCIAS

Mayor JOSE MARIA GARAVITO FLOREZ

La revisión es un recurso consagrado en el Código Contencioso Administrativo con el fin de obtener, que el H. Consejo de Estado, pueda volver a estudiar una sentencia, por las causas previstas especialmente, en dicho Código. La revisión pues, es una excepción a la cosa juzgada y opera también en cierta clase de reconocimientos.

Dice el artículo 164 de la Ley 167 de 1941 "A solicitud de cualquier persona o del Ministerio Público podrá revisar el Consejo de Estado o el respectivo Tribunal Administrativo la sentencia que se hubiere dictado sobre reconocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir una suma periódica de dinero".

De lo anterior se desprende que el titular del derecho, o la entidad que cubre la prestación o el Fiscal del H. Consejo de Estado, pueden solicitar a la Corporación que, previos los trámites de rigor, se dicte sentencia revisoria de un reconocimiento que se haya hecho de carácter periódico.

En tal sentido las sentencias que reconocen una pensión de invalidez, una pensión de jubilación, asignación de retiro o pensión a los beneficiarios de personal militar, pueden ser revisadas por el H. Consejo de Estado en cual-

quier tiempo y por las razones siguientes:

"Artículo 165 — 1º Cuando el reconocimiento se obtuvo con fundamento en documentos falsos o adulterados; 2º Cuando la persona en cuyo favor se decretó no reunía al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o si con posterioridad a la sentencia hubiere perdido esa aptitud; 3º Cuando después de conferido o denegado se recobren piezas decisivas con las cuales hubiera podido pronunciarse una decisión distinta; 4º Cuando decretado el reconocimiento a favor de una persona aparece otra de mejor derecho para reclamarlo; 5º Cuando concurrese alguna de las causales señaladas en la Ley para la pérdida del reconocimiento; 6º Cuando la cuantía ha sido aumentada o disminuída por disposición posterior al reconocimiento o cuando la que sirvió de fundamento a éste fue mal aplicada o interpretada".

El Dr. Tascón en su obra de Derecho Administrativo dice: "Ya vimos lo que sobre el particular dice el Decreto 2253 de 1941. La causal 2ª de que habla el artículo 165 puede ocurrir por ejemplo, cuando el pensionado ha dejado de ser persona pobre, por haber recibido una herencia o donación

o prosperado en sus negocios etc. . .

El ordinal 2º permite, a título de revisión, decretar el reconocimiento de una pensión que había sido ya denegada, cuando se presentan documentos que induzcan a resolver la solicitud favorablemente. Ante el silencio de la legislación anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado había llenado el vacío resolviendo que las sentencias que negaban aquellas gracias no causaban ejecutoria y que, en tal virtud, podían volverse a demandar con exhibición de nuevas piezas decisivas.

La causal 4ª puede ocurrir no solamente cuando aparece otra persona de mejor derecho -verbigracia, cuando se presenta una viuda que excluye a los hijos, en el caso del artículo 22 de la Ley 78 de 1925- sino cuando reclama otra persona de igual derecho- verbigracia, cuando habiendo sido reconocida una pensión a favor de un hijo menor o de una hija célibe, se presentan otros hijos menores o hijas célibes reclamando la cuota que les corresponde a prorrata.

La causal 6ª, sobre aumento o disminución de la cuantía de la pensión por disposición posterior al reconocimiento, no daba lugar antes a la revisión Contencioso Administrativa, sino que el Ministerio respectivo al ordenar el pago aumentaba o disminuía la cuantía en el tanto por ciento decretado por Ley, como aconteció cuando el Decreto Ley número 136 de 1932 dispuso que ninguna pensión pagada por el Tesoro Público Nacional sería mayor a ochenta pesos mensuales.

Esta disposición debe aplicarse, a menos que la Ley que decreta la disminución o el aumento disponga, que estos se verifiquen automáticamente como ya ha sucedido en algunos casos".

La revisión pues, indica que, en los reconocimientos que imponen al Tesoro Público una carga periódica, no existen derechos adquiridos, caso se pre-

sentaría por ejemplo, cuando a una persona se reconoce una pensión por invalidez y aparece que tal invalidez ha desaparecido. En este caso, la administración pública o el Fiscal, pueden demostrar que la causa ha desaparecido y por ende, debe correr la misma suerte el efecto, obteniéndose la revisión del fallo.

En auto de fecha 31 de octubre de 1961, la Sala de Negocios Generales del H. Consejo de Estado dijo: "El recurso extraordinario de revisión, consagrado por los artículos 164 y 165 de la Ley 167 de 1941 por las causas determinadas en el artículo 165 ibidem, tiene en general una de las siguientes finalidades:

Otorgar una pensión que ha sido negada por la Administración o por el propio Consejo; negarla cuando antes ha sido ilegalmente concedida y reajustarla cuando así lo permitan las Leyes que han debido aplicarse correctamente por la propia administración o por el Consejo".

Es muy importante aclarar, que el auto se refiere también a pensión que ha sido negada por la Administración...." pues bien, el H. Consejo de Estado tiene establecido, que la revisión opera también, con las providencias que imponen una carga al Tesoro Público y por la vía gubernativa.

Es decir, que una Resolución Ministerial que niega un sueldo de retiro, pensión etc., puede ser revisada por el H. Consejo de Estado en cualquier tiempo y por las causas previstas en la Ley 165 de 1941, artículo 165.

El H. Consejo de Estado, en fallo de mayo 25 de 1954, de la Sala de Negocios Generales, dijo sobre el particular: "Haciendo una acertada, correcta y justa interpretación del artículo 164 de la Ley 167 de 1941 a través de constante e invariable jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido, que

no solo son revisables las Resoluciones sobre conocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir una suma periódica de dinero, sino que, además, en el supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo radica exclusivamente la competencia para REVISAR, previo el correspondiente juicio especial, tales Resoluciones, así el Consejo no se hubiere pronunciado sobre ellas a causa de inexistencia de grado de jurisdicción llamado de consulta o del recurso de apelación o por no interposición de este último...” porque si únicamente sus propias sentencias puede el Consejo de Estado revisar, a qué autoridad correspondería hacerlo entratándose de aquellas resoluciones para las cuales ha sido suprimida la “Consulta”, el recurso de apelación o este no se interpuso oportunamente, cuando quiera que en relación con ellas concorra una de las causales a que se hace referencia, siendo como es incuestionable, que solo en el supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo radica la competencia para conocer de juicio especial, instituido por el artículo 164 de la Ley 167 de 1941? Tal interpretación por ser contraria al espíritu de Ley, desnaturaliza el concepto de equidad, que según Aristóteles consiste en el ejercicio de una justicia superior a la simplemente legal, en una corrección de la Ley positiva cuando ésta, dentro de su universalidad no ha podido prever algunos casos particulares y resultaría inicuo aplicarla a ellos al pie de la letra...”.

Todo lo que se dice de las pensiones, se predica en este caso del sueldo de retiro, que participa de los mismos elementos de aquellas.

Lo anterior quiere decir simplemente, que las providencias obtenidas por la vía gubernativa, también son revisables por el Contencioso y en cualquier tiempo, siempre que se presenten in-

variablemente estas dos condiciones. a) que la resolución reconozca o deniegue una prestación que imponga al Estado, la obligación de cubrir una suma periódica de dinero, es decir, una prestación en renta y b) que la providencia sea susceptible de ataque jurídico, por las causales previstas en la Ley 167 de 1941.

La tesis, aunque no expresamente expuesta en la Ley, pero que tiene un amplio y jurídico respaldo en el fallo de 1954, se justifica por el imperio mismo de la legalidad. Es decir, ¿cuál sería la suerte de una resolución administrativa que en forma injurídica y por ende, lesionando los intereses del Tesoro Público, reconociera una pensión de cualquier género? Sería obvio, en muchos casos, que el titular del reconocimiento, no estuviera en condiciones de no aceptarla y llegaríamos a la transgresión permanente de la Ley en beneficio de un particular que no tiene derecho a la prestación, y por otra parte, tampoco podría modificarse ese estado de cosas, por el simple hecho de que no es revisable la providencia, por no tratarse de una sentencia pronunciada por el H. Consejo de Estado.

A remediar la situación, tanto en favor de los particulares como del Tesoro Público, y por el imperio mismo de la legalidad, vino el H. Consejo de Estado, con la doctrina anterior, a hacer viable la revisión de los actos administrativos definitivos, expedidos para ponerle fin a la vía gubernativa, en cualquier tiempo, por las causas previstas para las sentencias y sin que sea necesaria la acción de plena jurisdicción o haya prescrito ésta, o no existan, como sucede en nuestro medio, la apelación y consulta ante el H. Consejo de Estado, de los reconocimientos que dá el Estado por virtud de la Ley, a sus servidores, así sean militares o civiles.